

VOTO PARTICULAR que presenta la **Excma. Sra. Doña Montserrat Comas d'Argemir**, al acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 22 de abril de 2003 por el que se ha aprobado el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la **LO 6/1985, del Poder Judicial y al que se adhiere el Excmo Sr. D. Javier Martínez Lázaro**, que por encontrarse de viaje oficial el día de celebración del Pleno no ha podido anunciar su voto discrepante en el debate, formulándolo a través de este Voto particular.

Hemos suscrito con los Vocales Excmos. Sres. Fernando Salinas, Luis Aguiar, José Antonio Alonso, Juan Carlos Campo, Felix Pantoja y M^aAngeles García, un Voto particular conjunto de todos los temas de discrepancia relativos al Informe aprobado por el Pleno, a excepción de los temas relacionados con los Libros V i VI **-Oficina Judicial-** y dos aspectos relacionados con la responsabilidad disciplinaria de los Jueces, respecto de los cuales suscribimos por separado este Voto particular.

REFORMA DE LA OFICINA JUDICIAL

1. Organización de la Oficina Judicial

Quizá uno de los temas en que se haya producido una mayor coincidencia de todos aquellos que trabajan o se relacionan con la Administración de Justicia es la necesidad de reformar la actual estructura de las oficinas judiciales.

La Ley Orgánica 6/1.985, que introdujo profundos cambios en el Estatuto del Juez y en la organización del Poder Judicial, optó por mantener en lo esencial la estructura tradicional de la oficina judicial, concebida mas bien como una estructura de apoyo al juez, bajo la dependencia de éste, que como una oficina moderna capaz de abordar todos los problemas que planteaba la exigencia de una Administración de Justicia eficaz.

La oficina judicial, casi mejor convendría hablar desde aquella perspectiva de secretaría judicial, se organizaba por completo en torno a la figura del juez quién era de hecho el último responsable de su funcionamiento y a quién más o menos "de facto" correspondía su gestión en todos sus aspectos. Cada una de las oficinas se encontraban y se encuentran aisladas y separadas entre sí, carecían y carecen de cualquier estructura jerárquica que traspasase los linderos de cada una de ellas, de forma que la estructura jerárquica acababa en cada uno de los jueces o presidentes de tribunal.

La imperiosa necesidad de organizar racionalmente el trabajo, de no duplicar funciones y aprovechar al máximo los medios de que se disponía, por lo general escasos, dió lugar al nacimiento, en muchas ocasiones al margen de

cualquier regulación, de los denominados servicios comunes que han actuado como un importante elemento corrector en las deficiencias que presentaba una estructura tan compartimentada como la que constituían las distintas oficinas judiciales.

A ello había que añadir que las nuevas tecnologías, por su propia naturaleza, requerían de amplios marcos unitarios para su implantación, lo que chocaba con la visión particularizada y estrecha de la oficina judicial.

Es por ello que ya desde momentos inmediatamente posteriores a la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial se cuestionó el modelo de oficina judicial.

Así, por ejemplo, los denominados Congresos de Gentes del Derecho Español que a finales de los años ochenta y principio de los noventa reunieron a colectivos de distintos ámbitos que trabajaban en relación con la Administración de Justicia criticaron la regulación de la oficina judicial apostando por un modelo distinto que permitiese al juez “situarse al nivel que le exigía la Constitución (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) sin que tuviese que intervenir en actuaciones en las que no era imprescindible su presencia y sin que tuviese que ocuparse de competencias en materia de personal”.

Este cuestionamiento del modelo de la oficina y del papel del juez alcanzó también al secretario y al resto del personal que trabajaba en la misma. Respecto al secretario se mantenía que debía conferírsele un papel importante de apoyo jurisdiccional y que el esquema de funciones de quienes prestaban sus servicios en la oficina judicial debía ser versátil de forma que pudiesen desempeñarse tanto en oficinas judiciales reducidas como en macro-oficinas o servicios comunes.

La misma preocupación estuvo presente en el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el anterior Consejo General del Poder Judicial donde se proponían las líneas básicas de solución, a las que se refiere la ponencia.

El Pacto de Estado por la Justicia estableció el marco básico de reforma de la oficina judicial y de los cuerpos que prestan sus servicios en ella.

Así con respecto a la oficina judicial se proponía una reforma en profundidad del modelo tradicional de oficina judicial que podría denominarse como atomizado.

- Se diseñará una nueva estructura donde se diferenciará entre los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano

judicial y los servicios comunes o compartidos por distintos jueces y tribunales de un territorio.

- Se establecerá un secretario coordinador como responsable del funcionamiento de la oficina.
- Se establecerán las Relaciones de Puestos de Trabajo como instrumento técnico adecuado para la identificación de tareas y niveles de responsabilidad en el ámbito interno de la oficina judicial y en los servicios comunes.
- Los puestos de trabajo que de acuerdo con las RPT no conllevaran las de tramitación procesal podrían ser cubiertos por funcionarios de la Administración Estatal y Autonómica.

En cuanto a los secretarios judiciales el Pacto para la Reforma de la Justicia preveía la existencia de un único cuerpo nacional dependiente del Ministerio de Justicia estructurado jerárquicamente, en cuyo vértice aparecería el Secretario de Gobierno, fijándose como puestos intermedios de este organigrama los Secretarios Coordinadores de las Audiencias provinciales o de los Servicios Comunes en los grandes núcleos de población, con competencias en materia de inspección, coordinación procesal y organización.

Junto a estas tareas los secretarios judiciales desempeñarían la función de fe pública judicial y funciones procesales de impulso y ejecución, además de fortalecer sus funciones de gestión.

En cuanto al personal al servicio de la Administración de Justicia se preveía su integración en cuerpos nacionales y que se potenciaría su profesionalización adoptándose la titulación y formación necesarias a las distintas normas docentes vigentes, considerándose las Relaciones de Puestos de Trabajo como instrumento idóneo para la gestión del personal, en modo similar a lo que sucede en la función pública.

Obviamente todas estas modificaciones, **muchas de ellas de enorme calado, sólo podían efectuarse mediante un amplio consenso** con los distintos cuerpos que prestan sus servicios en la Administración de Justicia, en una negociación que superando intereses corporativos tuviese en definitiva como norte la mejora del servicio público.

Como ya se ha dicho el modelo actual de oficina gira en torno a la figura del juez o presidente del tribunal. La nueva regulación quiere romper con dicho modelo de acuerdo con los principios enunciados en el Pacto de Estado atendiendo a los criterios de flexibilidad, movilidad y jerarquización propios de otras administraciones públicas, atribuyendo una mayor responsabilidad en la organización de la oficina al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

Obviamente ello puede plantear importantes problemas desde el punto de vista de la necesaria relación entre el juez que juzga y ejecuta lo juzgado y la oficina entendida como conjunto instrumental que hace posible aquella actividad. Se comparten por ello las observaciones que se hacen por parte del Informe aprobado respecto a los poderes de dirección de jueces y magistrados y al principio de coordinación pero si deben realizarse las siguientes precisiones con respecto a alguno de los aspectos que plantea el informe o que este no aborda. En este sentido cabe señalar:

2. Denominación de la Oficina Judicial

Se disiente del informe al proponer la denominación tradicional de secretaría judicial, reveladora del concepto tradicional de la oficina judicial atomizada y organizada en torno al juez, como una secretaría de éste cuando la propia Ley atribuye a la oficina funciones mucho más amplias y lo que se persigue no es que sea el juez quien garantice su funcionamiento sino la inserción de la oficina en una estructura jerárquica más amplia, organizada bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas.

3. Secretarios judiciales.

El Anteproyecto de modificación de Ley Orgánica del Poder Judicial respeta en líneas generales los acuerdos del Pacto de Estado de la Justicia. Se es también consciente de que la regulación de muchos puntos concretos es sin duda fruto de la negociación con las Comunidades Autónomas y con las Asociaciones de Secretarios Judiciales.

Ello no obsta para que puedan hacerse las siguientes observaciones:

El artículo 441 del Anteproyecto establece tres categorías distintas, de forma que el ingreso se produce por la tercera categoría. La consolidación de la categoría personal exige el desempeño de puesto de trabajo durante cinco años continuados o siete con interrupción. Es la categoría consolidada, sin la que no se puede acceder a una categoría superior, la que determina la percepción del sueldo con independencia del puesto de trabajo que se desempeñe.

La división en categorías personales parece casa mal con la flexibilidad que se pretende en el nuevo diseño de oficina judicial. Es verdad que la categoría personal puede ser una garantía precisamente frente a la mayor

flexibilidad y al nuevo sistema de Relación de Puestos de Trabajo que se instaura. Pero esta garantía retributiva podría consolidarse igualmente mediante otros sistemas como la antigüedad, más acordes con la organización mediante las Relaciones de Puestos de Trabajo.

El sistema de categorías personales y su determinación por el Ministerio de Justicia de acuerdo con el artículo 441.6 conforme al cual el Ministerio de Justicia establecerá los tres grupos en los que se clasificarán los puestos de trabajo a desempeñar por los secretarios judiciales, choca con las responsabilidades organizativas que se atribuye a las Comunidades Autónomas a quienes en las Relaciones de Puestos de Trabajo corresponde establecer el sistema de provisión para los puestos conforme al artículo 450.1.

Lo innecesario de este control se evidencia por el artículo 523 que permite a las Comunidades Autónomas redistribuir posteriormente los puestos de trabajo y amortizar éstos sin que en ese caso sea preceptiva intervención alguna del Ministerio de Justicia pues solo se requiere para modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo iniciales la comunicación previa a dicho Ministerio.

Con respecto a la provisión de puestos de trabajo el artículo 453 dispone que reglamentariamente se establecerán las normas y requisitos a los que habrán de ajustarse los procedimientos de provisión de estos puestos. **La referencia a la regulación reglamentaria debería clarificarse en el sentido de establecer que correspondería a las Comunidades Autónomas**, que son quienes efectúan la Relación de Puestos de Trabajo, determinar las normas y requisitos para acceder a los distintos puestos de trabajo.

4. Funciones de los secretarios judiciales.

El Anteproyecto atribuye a los secretarios judiciales las funciones de fe pública judicial, documentación y formación de autos y expedientes, y dación de cuenta del curso del proceso. Se les atribuye también competencias en materia de ejecución, jurisdicción voluntaria y conciliación además de las otras funciones que las leyes y reglamentos procesales establezcan.

Les corresponde igualmente la dirección técnico procesal del personal integrante de la oficina judicial ordenando su actividad, impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función. Se les atribuye también la responsabilidad del archivo judicial, del depósito de bienes y de la estadística judicial, sin perjuicio de las competencias en este terreno del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas.

A estas funciones deben añadirse la dirección de oficinas judiciales que se les asignen en todo el territorio del estado, lo que implica funciones de gestión y de dirección del personal.

El artículo 477.3 dice que las unidades procesales de apoyo directo contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias, lo que implica que será el secretario judicial quien dirija dichas unidades procesales de apoyo directo. El artículo 477.5 dice que al frente del servicio común procesal constituido en el seno de la oficina judicial habrá un secretario judicial de quien dependerán funcionalmente el resto de los secretarios judiciales y el personal destinado al puesto de trabajo en que se ordene el servicio de trabajo de que se trate.

Se opta así por atribuir al secretario dos grandes ámbitos de actuación.

El primero ligado a su condición de experto jurídico comprende todas aquellas funciones que pudieran denominarse de técnica procesal.

El segundo se inserta en el ámbito de funciones más propiamente administrativas de dirección del personal, y de organización y gestión de unidades administrativas para las que el secretario carece actualmente de formación específica. No obstante la solución, prevista en el Pacto de Estado por la Justicia, es aceptable en la medida que supone aprovechar al personal altamente cualificado que se encuentra ya en el ámbito de la Administración de Justicia y que sería difícil de insertar en otros espacios, desaprovechándose por lo tanto su formación y capacidad.

La gestión de unidades administrativas complejas e integradas, en muchos casos, con gran número de funcionarios deberá tenerse en cuenta a la hora de su formación inicial y deberán establecerse planes específicos de formación en estas materias de los secretarios actualmente existentes.

5. Ordenación del cuerpo de secretarios judiciales.

El Anteproyecto instituye una ordenación jerárquica que parte del Secretario de Gobierno como máximo superior jerárquico quien ostenta la dirección de los demás secretarios judiciales y que se estructura mediante los Secretarios Coordinadores Provinciales, designados por el Secretario de Gobierno. Entre las funciones de estos últimos cabe destacar las que le atribuye el artículo 477.5: coordinar el funcionamiento con los servicios comunes de su territorio, lo que implica en definitiva que tanto las unidades de apoyo directas como los

servicios comunes dependerán de los secretarios y corresponderá la superior jerarquía en cada territorio al Secretario de Gobierno.

El artículo 463 determina que esta ordenación jerárquica se efectuará bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia. Dicho precepto parece que obedece al criterio de considerar al cuerpo de secretarios judiciales como cuerpo nacional, pero que efectivamente así lo sea no implica que el Secretario de Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas deba depender del Ministerio de Justicia lo que si bien aparece justificado en aquellos casos en los que el Ministerio de Justicia no haya transferido las competencias en materia de medios materiales y personales, **no lo es cuando estos medios dependen directamente de las Comunidades Autónomas porque en ese caso la superior dependencia debería corresponder a la Comunidad Autónoma a la que hayan sido efectuadas las transferencias.**

En el mismo sentido el artículo 464.3 atribuye al Ministerio de Justicia el nombramiento y remoción del Secretario de Gobierno y aunque se exige que sea propuesto por el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando estas tuvieran competencias asumidas, lo cierto es que en estos casos **el nombramiento y remoción deberían corresponder a la propia Comunidad** proponente que haya asumido la gestión de los medios materiales y personales.

El artículo 149.4 prevé la integración del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y los respectivos Tribunales de Justicia en las Salas de Gobierno y que el artículo 153 dispone que las Salas de Gobierno se reunirán cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o secretarios judiciales que de él dependen, en cuyo caso el secretario tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.

6. Participación de los Secretarios en las Salas de Gobierno

La participación de los Secretarios en la Sala de Gobierno ha sido sin duda uno de los temas más controvertidos de la presente Ley.

Desde luego parece exorbitada la función que se les atribuye en el artículo 453.2 conforme al cual **el Secretario de Gobierno puede promover la convocatoria de la Sala de Gobierno. Lo razonable es que pudiese pedir su convocatoria y que esta fuese, en su caso, autorizada por el Presidente.**

La presencia de los secretarios en la Sala de Gobierno parece obedecer al interés en coordinar o hacer depender de éstas todo lo que se refiere a la dirección y gestión de la oficina judicial.

El informe aprobado reclama que la decisión adoptada por la Sala de Gobierno sea vinculante para el ejercicio de las competencias del secretario. De adoptarse esta solución es claro que se hará depender de las Salas todo aquello que tenga que ver en la dirección, gestión y administración de la oficina judicial. **Las Salas de Gobierno se constituirían como jerarquía última de las oficinas en todo el entramado del territorio** perdiendo el Secretario de Gobierno su vinculación jerárquica con el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas en las comunidades a las que hayan sido transferidas las competencias. **Esta solución, sin duda altera el significado último de la reforma** al atribuir a los órganos del Poder Judicial la gestión de la oficina judicial.

Se justifica la presencia del Secretario en la Sala de Gobierno por la necesidad de coordinar su trabajo con éstas. Pero por lo ya dicho parece más razonable que esta función de coordinación se realizase **por la Comisión Mixta de Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y la Comunidad Autónoma** en la que estuviese el Secretario de Gobierno como máximo responsable del funcionamiento de la oficina judicial, dependiente jerárquicamente de la Comunidad Autónoma. Este órgano mixto de coordinación debería ser el que asegurase aquellas funciones que se pretenden afirmar con la presencia del Secretario en las Salas de Gobierno.

7. Competencias de las Comunidades Autónomas.

Si un sentido tiene la reforma es adecuar la organización de la oficina judicial a las transferencias en materia de justicia realizadas o previstas a favor de las Comunidades Autónomas. Por ellas las Comunidades Autónomas pasan a ser las gestoras de los medios materiales y personales y el diseño general de la reforma del Anteproyecto pasa por responsabilizarlas de la gestión de la oficina judicial, de la administración de la Administración de Justicia, al igual que pueden ser responsables del funcionamiento de otros servicios públicos que puedan haberles sido transferidos.

Obviamente corresponde a las Comunidades Autónomas y no a este Consejo negociar las competencias que consideren les corresponden con el Ministerio de Justicia pero la racionalidad del conjunto del sistema parece impone la atribución a las mismas de determinadas funciones.

Ya nos hemos referido a alguna de ellas y en concreto a la necesidad de modificar el artículo 463 del Anteproyecto, consagrando la dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas de los secretarios judiciales y también a la precisa modificación del artículo 464.3 de forma que el Secretario de Gobierno sea nombrado libremente por la Comunidad Autónoma y no por el Ministerio de Justicia.

Pero además para coordinar y racionalizar el sistema es preciso que **la Relación de Puestos de Trabajo en aquellos casos en que se trate de Comunidades Autónomas con competencias asumidas correspondiese exclusivamente a éstas, no considerándose preciso el control de legalidad por el Ministerio de Justicia**, que establece el artículo 522, pues el control de legalidad está atribuido en definitiva a los tribunales de justicia mediante la impugnación de aquellos actos en los que las Comunidades Autónomas pudiesen vulnerar las previsiones legales.

ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

8. El ejercicio de la libertad de expresión de los Jueces. Responsabilidad disciplinaria: modificación del Art. 418.3 LOPJ.

En nuestra opinión el informe del Consejo debería haber sugerido la modificación de dicho precepto al ser susceptible de varias interpretaciones, alguna de ellas contraria al derecho constitucional a la libertad de expresión contemplado en el art. 20.1.a) de la CE. Dicho precepto establece que es falta grave *“Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de Juez o sirviéndose de esta condición”*, el cual se ha de enmarcar en la declaración general del art. 416.1 LOPJ, que trata de las faltas cometidas por los jueces y magistrados *“en el ejercicio de sus cargos”*.

La interpretación armónica de los artículos 20.1.a), 117 y 127 de la Constitución permite consagrar un espacio de libre actuación de los jueces y magistrados, que tienen garantizado el derecho a la libertad de expresión para contribuir a la formación de la opinión pública libre, esencial en la configuración de una sociedad democrática y en la constitución de un Estado democrático, que sólo puede ser restringido si su ejercicio se identifica con actividades políticas inherentes a la condición orgánica de afiliados a un partido político. En efecto, los únicos **límites que la CE impone a Jueces y Magistrados** así como a los

Fiscales, según el Art. 127 CE es la de no poder desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. Ningún otro derecho fundamental tienen limitado en su condición de ciudadanos. Tampoco el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que no es otro que el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, al igual que no tienen limitado el derecho a participar en asuntos públicos y al sufragio activo, el derecho a su intimidad, honor y propia imagen y en general al catálogo de derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

A mayor abundamiento los Jueces tienen derecho a participar en Asociaciones profesionales, una de cuyas misiones reconocidas legalmente **“actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general”**. Es del todo obvio que la participación en dichas actividades implica el poder expresar la libre opinión en todas aquellas actividades que desde los Poderes Públicos tengan relación con la Administración de Justicia en general, lo que implica el derecho a la crítica pública de los responsables políticos. Pero es más, el Juez como ciudadano, es bueno que no quede al margen del proceso de formación de una opinión pública libre. El Juez, no puede ser ajeno a los debates que interesan a la población y guardan directa ó indirecta relación con la justicia. En este ámbito es de resaltar la Sentencia del TEDH que conoció el caso de un alto magistrado de Liechtenstein, Presidente del Tribunal Administrativo, que en el curso de una conferencia que posteriormente fue publicada había opinado que los actos del Príncipe podían ser enjuiciados por el Tribunal Constitucional. El Príncipe le envió entonces una carta en la que le decía que no le nombraría para ningún otro cargo público y que esperaba que hasta el término de su mandato en el Tribunal Administrativo respetara la Constitución. El TEDH, en S.^a de 28 de octubre de 1999, *caso Wille*, estimó que se había producido una vulneración de la libertad de expresión del magistrado, reconocido en el art. 10 de la Convención, en cuanto que la restricción que se le imponía no era *“necesaria en una sociedad democrática, ni proporcionada al objetivo pretendido”*

De todo lo dicho cabe deducir que los jueces y magistrados tienen limitado el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión solo en la medida que puede interferir en el ejercicio responsable de la actividad jurisdiccional. **Sin embargo, como esta interpretación no es pacífica entendemos que, como propuesta de lege ferenda, sería necesario matizar el actual redactado del art. 418.3 de la LOPJ, a fin de que las restricciones contenidas en dicho precepto *“dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones, censuras por sus actos....”* estén referidas al ejercicio de la actividad jurisdiccional.**

9. El derecho constitucional a la libertad de información. El deber de reserva o de sigilo de los Jueces y Magistrados. Responsabilidad disciplinaria: modificación del art. 418 ap. 7 LOPJ

La defensa de la libertad de información siempre y cuando sea veraz tal y como exige la Constitución es obligada en una sociedad plural y democrática porque es el único medio para obtener una opinión libre y plural sin la cual no existiría la democracia. En este contexto constitucional la Justicia no puede quedar al margen. Así es: estamos ante un derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información de todo aquello que esté relacionado con la actuación de los Tribunales y la situación de la Justicia en general.

La eventual colisión entre el derecho constitucional de información y el deber de reserva o de secreto que se impone a los funcionarios públicos, en especial Jueces y Magistrados, debe resolverse ponderando los derechos en juego. De esta forma, el deber de sigilo impuesto a los jurisdicentes impide que sus comentarios o sus revelaciones pongan en entredicho la presunción de inocencia de las personas sometidas a procedimientos penales, su propia imparcialidad y la finalidad del proceso. Sin embargo, debe propiciarse legalmente que los órganos jurisdiccionales puedan proporcionar aquella información necesaria para garantizar el derecho a la información, siempre que la misma no perjudique a terceras personas ni el desarrollo del proceso ni al resto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Las Oficinas de Prensa en la Administración de Justicia –regulada en el art. 56 del Reglamento de la Carrera Judicial de 26 de Julio de 2000- son un medio eficaz por atender la necesidad de información que pide la sociedad actual a través de los medios de información. A través de ellos se ha de ofrecer y canalizar la información sin vulnerar ningún derecho y a fin que el Juez pueda mantener su posición de garante. La principal tarea de estos gabinetes, aunque no la única, es la de facilitar la información que le puedan hacer llegar los propios Jueces o Magistrados. Sin embargo, no se compadece con dicha finalidad las limitaciones estatutarias contenidas en la LOPJ.

En efecto, cuando la LOPJ regula la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, establece unas limitaciones a su derecho a comunicar información veraz (y consiguientemente al derecho de la sociedad de recibirla) respecto a hechos y datos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus cargos. Así el apartado 12 del artículo 417 tipifica como conducta disciplinaria muy grave “ *la revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función cuando se cause un perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona*”. Disciplinariamente esta misma conducta se considera grave (art. 418 ap. 7 LOPJ) en lugar de muy grave cuando no se

cause perjuicio a ninguna persona ni al correcto desarrollo del proceso. En consecuencia no se castiga solo la comunicación de hechos sino que se sanciona la revelación de datos, es decir, cualquier circunstancia o revelación propia del procedimiento, por ejemplo, la clase y número de expediente que se instruye, el nombre de las partes, el nombre de los profesionales que intervienen, la fecha de los hechos o de la denuncia. Una estricta aplicación de este precepto comporta que no pueda canalizar ningún tipo de información , ni siquiera a través de los Gabinetes de prensa.

Es por esta razón que entendemos que debería modificarse la actual regulación en esta materia. **Debería mantenerse como falta disciplinaria muy grave “la revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función cuando se cause un perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona”. (art. 417 ap. 2 LOPJ). Sin embargo esta misma conducta no debería ser considerada falta disciplinaria grave (ar. 418 ap. 7) cuando “no se cause perjuicio a ninguna persona ni al correcto desarrollo del proceso” por las razones anteriormente dichas.**

Madrid, 22 de abril de 2003

Fdo.: Montserrat Comas d'Argemir

Fdo.: Javier Martínez Lázaro